

San Andrés, Isla, Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 88-001-4003-003-2023-00129-00  
**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**TUTELANTE:** NELSON RAIGOZA JIMENEZ  
**TUTELADO:** GOBERNACION DE SAN ANDRES ISLA  
ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN  
ANDRES ISLA  
YEUDIS CASTRO BUELVAS  
**VINCULADOS:** JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
SAN ANDRES ISLAS  
SECRETARIA DE SALUD  
DEPARTAMENTAL  
SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL  
DEPARTAMENTAL  
DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL

**SENTENCIA No. 00066-2023**

**1. OBJETO**

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor NELSON RAIGOZA JIMENEZ, quien actúa en nombre propio en contra de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANDRES ISLA y YEUDIS CASTRO BUELVAS, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso, el derecho a la igualdad, al principio de buena fe, derecho a la seguridad social, derecho a la salud, derecho al acceso a la administración de justicia.

**2. ANTECEDENTES**

El señor NELSON RAIGOZA JIMENEZ en calidad de accionante manifiesta que, el día 09 de mayo de 2023, presentó derecho de petición ante la oficina de quejas y reclamos del hospital departamental con destino a la profesional en nutrición YEUDIS CASTRO BUELVAS, con el fin de ponerle en conocimiento, lo que él considera irregularidades respecto la alimentación de los pacientes hospitalizados en el centro de salud.

Informa que, los alimentos suministrados son de pésima calidad, no tienen sabor y las porciones son muy desproporcionales; tanto así que esta situación ha contribuido con la pérdida de peso que ha sufrido los últimos meses de casi 15 kilos desde que se encuentra internado.

Manifiesta que, debido al trato humillante que considera está recibiendo por parte de la nutricionista y de todo el cuerpo de profesionales encargados de la elaboración y suministro de alimentos, decidió desde el 06 de mayo de 2023 no recibir ningún alimento de parte del servicio de alimentación del hospital. Por la anterior, se le formularon adicional a la alimentación básica, alimentación complementaria de 3 ensure plus hm de 220ml diarios, los cuales informa está recibiendo.

Adiciona que, la respuesta por parte de la nutricionista no cumple con lo solicitado en el derecho de petición sino por el contrario, es escasa, vacía y sin fundamento jurídico; por

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00129-00

Accionante: NELSON RAIGOZA JIMENEZ

Accionado: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA Y OTROS

Vinculado: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y OTROS

Acción: TUTELA

**SIGCMA**

ello considera que la profesional ha incurrido en vulneración directa de sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso, el derecho a la igualdad, al principio de buena fe, derecho a la seguridad social, derecho a la salud, derecho al acceso a la administración de justicia.

### **3. PRETENSIONES**

Con fundamento en los anteriores hechos, el accionante solicita:

- 3.1.** Que se tutele su derecho fundamental de petición
- 3.2.** Que mediante sentencia judicial se declare que la nutricionista YEUDIS CASTRO BUELVAS, ha vulnerado su derecho fundamental de petición.
- 3.3.** Que se le ordene a la profesional en nutrición, suministrar los alimentos básicos (desayuno, almuerzo y cena) al paciente NELSON RAIGOZA JIMENEZ, con platos de alta calidad, diferentes a los ofrecidos a los demás pacientes, sugiere se tenga en cuenta el restaurante familiar “el parqueadero” diagonal al supermercado supertodo o la cafetería –restaurante que funciona dentro de las instalaciones del hospital. Lo anterior, hasta tanto recupere su peso normal de 68Kg.
- 3.4.** Que se le ordene a la nutricionista YEUDIS CASTRO BUELVAS, que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, de respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con el derecho de petición presentado.

### **4. ACTUACIÓN JUDICIAL**

Mediante Auto N.º 00406-2023 de fecha quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023), se admitió la presente acción de tutela, ordenándose comunicarle a la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a la ESE Departamental de San Andrés Islas y a la profesional en nutrición Yeudis Castro Buelvas; con el fin de que contestaran la presente solicitud y rindieran los informes del caso dentro del término de dos (2) días, de la presente acción.

Igualmente, se vinculó al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA INSULA, a fin de en un término improrrogable de dos (2) días, se sirviera informar si en efecto en ese Despacho Judicial se tramita una acción de tutela donde compareció como accionante el señor NELSON RAIGOZA JIMENEZ, en caso afirmativo, se sirviera remitir el link del expediente a este Estrado Judicial.

Además, se vinculó a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DEPARTAMENTAL y JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA INSULA, para que en el mismo término se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

Finalmente, se ofició a la Defensoría del Pueblo Regional de esta Ínsula para que emitiera concepto dentro del presente amparo constitucional y/o coadyuvara o no las pretensiones de la accionante.

### **5.- CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA**

Vencido el término de traslado se evidencia que la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRES ISLAS contesto el requerimiento oponiéndose a todos los hechos de la

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00129-00

Accionante: NELSON RAIGOZA JIMENEZ

Accionado: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA Y OTROS

Vinculado: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y OTROS

Acción: TUTELA

**SIGCMA**

demanda, manifestando que el derecho fundamental de petición del accionante no ha sido vulnerado, pues la petición elevada fue contestada dentro del término por la profesional en nutrición.

Por otro lado, respecto a la calidad de los alimentos, el hospital nunca ha cesado la entrega de los mismos, ni ha desmejorado la cantidad nutricional requerida, a pesar de que el accionante no tiene calidad de paciente, por ello solicita se tenga en cuenta la buena fe de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRES ISLAS.

Finalmente, informa que, a contrapelo de lo manifestado por el accionante, el peso con el cual ingreso al hospital fue de 55 kg y no de 66 a 68 kg como lo manifiesta, como constancia de ello aporta la epicrisis realizada por el Dr. Ralf Newball el día 04 de diciembre de 2022<sup>1</sup>.

De acuerdo a lo anterior, solicita se nieguen las pretensiones y se declare hecho superado, debido a que los hechos que dieron origen a la presunta vulneración no son ciertos; además, manifestó al Despacho que el accionante no tiene calidad de paciente pues desde el día 10 de diciembre de 2022 tiene orden de alta, ya que culminó el tratamiento médico aplicado a la lesión ocasionada, sin embargo, se niega a abandonar el establecimiento hospitalario.

Por su parte la profesional en nutrición YEUDIS CASTRO BUELVAS, contesto el requerimiento judicial, manifestó que es cierto que el accionante presentó derecho de petición informando la inconformidad ante el plan alimentario suministrado a los pacientes del establecimiento hospitalario, no obstante; la petición fue resuelta conforme a la información que reposa en la historia clínica del paciente, en donde se le aclaró que de acuerdo a la valoración estimada, esa alimentación era la adecuada para un proceso nutricional óptimo.

Por otro lado, informa que, frente al rechazo de los alimentos brindados, desde el día 14 de abril del año en curso, se optó por complementar su soporte nutricional con ensure plus Hn de 220ml, tres latas diarias, suplemento que, a pesar de no gozar de la condición de paciente, el equipo de nutrición bajo los principios de buena fe y solidaridad resolvió suministrarle al accionante.

Con respecto a la supuesta pérdida de peso, la profesional aportó a este Estrado Judicial las formulas científicas utilizadas para la estimación de peso corporal ideal del accionante, por lo que concluyo que el mismo no se encuentra en estado de desnutrición extrema como lo manifiesta, además de que no se han ignorado sus requerimientos nutricionales básicos.

En cuanto a la dieta que se suministra en el hospital, la profesional informa que la misma es elaborada en cumplimiento de las necesidades alimentarias de las diferentes dietas, luego es supervisada por la nutricionista para un mejor control sobre las porciones y nutrientes aportados; de lo anterior anexa soporte probatorio con la contestación de la presente acción.

Solicita se tenga en cuenta que el aquí accionante, así como es titular de derechos, es responsable de algunas obligaciones entre ellas el auto cuidado, obligación que considera

---

<sup>1</sup> Pagina12Archivo09ExpedienteElectronico

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00129-00

Accionante: NELSON RAIGOZA JIMENEZ

Accionado: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA Y OTROS

Vinculado: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y OTROS

Acción: TUTELA

**SIGCMA**

el mismo ha ignorado al rechazar los alimentos diariamente y al hacer caso omiso las recomendaciones de los profesionales tratantes.

Finalmente informa que, respecto a la contratación de un proveedor externo para el suministro de los alimentos al paciente, ella no es la persona legitimada para ello pues sus facultades dentro del establecimiento hospitalario no son de orden contractual sino asistencial.

En otro orden de cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ínsula remitió el link de la acción de tutela que se tramita en su Despacho con las mismas partes, tal y como se solicitó en el auto admisorio de la demanda; revisado el plenario, se evidenció que la presente acción de tutela no coincide con los hechos y pretensiones de la anterior, por lo que se procederá a proferir fallo.

Por su parte, la Gobernación Departamental, la Defensoría del Pueblo, la Secretaría de Salud y la Secretaría de Desarrollo Social, no dieron contestación a la presente acción constitucional.

## **6.- CONSIDERACIONES**

### **6.1. COMPETENCIA:**

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, este Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela.

La norma citada, respecto del *reparto de la acción de tutela*, dispone lo siguiente:

*“(…) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales”.*

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

### **6.2. PROCEDENCIA:**

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones,

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00129-00

Accionante: NELSON RAIGOZA JIMENEZ

Accionado: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA Y OTROS

Vinculado: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y OTROS

Acción: TUTELA

**SIGCMA**

procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra de la Gobernación del Departamento Archipiélago, por tanto, es procedente, al tenor de los Artículos 5º y 42 Numeral 2º del Decreto 2591 de 1991.

### **6.3. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al Despacho determinar, si con la contestación proporcionada a la petición elevada con fecha de 09 de mayo de 2023, se ha vulnerado y/o amenazado o no el derecho fundamental de petición del señor NELSON RAIGOZA JIMENEZ

### **6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS**

#### **6.4.1. Derecho de petición**

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Asimismo, esa norma estableció que el legislador podría reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, es la nueva normatividad que regula el derecho de petición, estableciendo las siguientes reglas, y sustituyendo las disposiciones legales anteriores, previstas en la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

Sobre lo anterior, La Corte Constitucional, en sentencia T- 369/13 del 27 de junio de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos, ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de protección constitucional y ha definido sus rasgos distintivos en los siguientes términos:

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00129-00

Accionante: NELSON RAIGOZA JIMENEZ

Accionado: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA Y OTROS

Vinculado: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y OTROS

Acción: TUTELA

**SIGCMA**

“(i) Se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares; El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario; La respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

(...) Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”.

Al respecto, en sentencia T-138 del 2017 Luis Guillermo Guerrero Pérez, la H. Corte expresó:

“El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho.

Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.

En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: **(i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud.** A continuación”. (Negritas fuera del texto).

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00129-00

Accionante: NELSON RAIGOZA JIMENEZ

Accionado: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA Y OTROS

Vinculado: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y OTROS

Acción: TUTELA

SIGCMA

## 6.5. CASO CONCRETO

Encuentra el Despacho que, dentro de la presente acción el accionante invocó la protección de los derechos fundamentales de petición, al debido proceso, el derecho a la igualdad, al principio de buena fe, derecho a la seguridad social, derecho a la salud, derecho al acceso a la administración de justicia; no obstante, el Despacho advierte que en las pretensiones de la demanda solo se solicitó el amparo constitucional del derecho fundamental de petición.

Partiendo de lo anterior, el Despacho evidencia que efectivamente respecto al derecho de petición de fecha 09 de mayo de 2023, la profesional en nutrición YEUDIS CASTRO BUELVAS, contestó el requerimiento, examinada la respuesta aportada en las pruebas de la demanda se observa que accionada expidió respuesta **oportuna, clara, completa y de fondo** al asunto solicitado tal y como lo precisa la norma; por lo que se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

Frente al hecho superado en las acciones de tutela, la H. Corte Constitucional en Sentencia T- 358 de 2014 ha manifestado que:

*“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria”.*

En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.

Conforme lo anterior, la norma no precisa que deberá ser positiva o negativa la respuesta, puesto que lo que se pretende es que sea una respuesta **oportuna, clara, completa y de fondo**, independientemente del deseo del peticionario de que salga a su favor.

La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00129-00

Accionante: NELSON RAIGOZA JIMENEZ

Accionado: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA Y OTROS

Vinculado: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y OTROS

Acción: TUTELA

**SIGCMA**

*“En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela”<sup>2</sup>.*

De acuerdo con lo anterior, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

Tenemos entonces, que cuando se presenta el fenómeno de hecho superado, en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo.

No obstante, se debe tener en cuenta que, pese a que no se invocaron en las pretensiones los derechos al debido proceso, el derecho a la igualdad, al principio de buena fe, derecho a la seguridad social, derecho a la salud, derecho al acceso a la administración de justicia; el Despacho tampoco evidencio una vulneración respecto a estos derechos.

Respecto las demás pretensiones de la acción constitucional, la suscrita reitera que la acción de tutela procede como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

En ese orden de ideas, no encuentra procedente utilizar este medio constitucional respecto con la pretensión tercera de la acción constitucional.

Ahora bien, evaluada la situación manifestada, el Despacho dentro de sus facultades exhortara a la GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL, LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, LA SECRETARIA DE SALUD Y LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, para que dentro de lo de sus cargos y con la mayor celeridad posible realicen un proceso de seguimiento, verificación y vigilancia sobre la situación de salud mental, física y emocional del aquí accionado.

Así también, se exhortará a la ESE Hospital Departamental De San Andrés Islas, para que a través de su trabajadora social o quien haga sus veces, coadyuve al impulso de las gestiones de las entidades antes exhortadas para la atención de la situación particular del aquí accionante señor NELSON RAIGOZA JIMENEZ. Lo anterior en atención a la protección que requiere por tratarse de un sujeto de protección especial por ser adulto mayor.

Concluye la suscrita, y sin necesidad de hacer mayores elucubraciones al respecto, que se cumple lo contemplado en la jurisprudencia antes citada, como quiera que hay carencia actual de objeto por hecho superado, y, en consecuencia, se encuentra reparada la

---

<sup>2</sup> SentenciadeTutelanº358/14deCorteConstitucional10deJuniode2014

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00129-00

Accionante: NELSON RAIGOZA JIMENEZ

Accionado: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA Y OTROS

Vinculado: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y OTROS

Acción: TUTELA

**SIGCMA**

amenaza y/o vulneración del derecho de petición, por lo que el Despacho declarará improcedente la acción ante la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Constitución y la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, la presente acción de tutela, al presentarse un hecho superado por carencia actual de objeto, respecto de las pretensiones 1,2 y 4 y en virtud de las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la pretensión 3 por no ser la acción de tutela el mecanismo idóneo para su reclamación.

**TERCERO: EXHORTAR** a la **GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL, LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, LA SECRETARIA DE SALUD Y LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL** para que dentro de lo de sus cargos y con la mayor celeridad posible realicen un proceso de seguimiento, verificación y vigilancia sobre la situación de salud mental, física y emocional del aquí accionado.

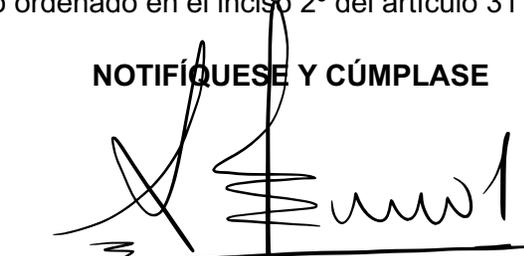
**CUARTO: EXHORTAR** a la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRÉS ISLAS**, para que a través de su trabajadora social o quien haga sus veces, coadyuve al impulso de las gestiones de las entidades antes exhortadas para la atención de la situación particular del aquí accionante señor NELSON RAIGOZA JIMENEZ. Lo anterior en atención a la protección que requiere por tratarse de un sujeto de protección especial por ser adulto mayor.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991

**SEXTO:** La presente decisión es susceptible de impugnación.

**SEPTIMO:** En caso de no ser impugnado, remítase la presente tutela a la H. Corte Constitucional según lo ordenado en el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE**  
JUEZA

CARG

Código:

Versión:

Fecha: